



**EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE CÚCUTANORTE DE SANTANDER**

AVISA

A TODOS LOS JUECES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Que mediante auto calendario veintisiete (28) de mayo de dos mil veinte (2020) se ordenó admitir la solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE** radicado bajo el No. 54-001-3121-002-2020-00044-00, respecto de la porción de terreno denominada “LOTE DE TERRENO” con un área georreferenciada de 1 hectárea + 3249 m² y que se encuentra dentro de los siguientes linderos: “**NORTE:** Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección suroriente, pasando por el punto 4 hasta llegar al punto 3 con una distancia de 59,18 metros, con predio del señor Víctor N. **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada en dirección sur pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 1, con una distancia de 120,45 metros, con predio del señor Rafael N. **SUR:** Partiendo desde el punto 1, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 7 con una distancia de 102,4 metros, con vía UrimacoCúcuta. **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada en dirección norte, hasta llegar al punto 6 con una distancia de 73,881 metros con predio del señor Edinson Villamizar, luego del punto 6 en línea quebrada, con dirección nororiente hasta llegar al punto 5, en una distancia de 117,64 metros con la quebrada Tonchala.”; porción de terreno que hace parte del predio de mayor extensión denominado “SABANETA” ubicado en la Vereda Paraíso Perdido del Corregimiento Carmen de Tonchala del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-8720, código catastral 54001000200100004000, con un área catastral de 361 hectáreas + 7551 m².”

Al tenor del literal c) del **artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se ordena: SUSPENDER** los procesos declarativos contentivos de derechos reales sobre el predio anteriormente descrito, procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, procesos de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el bien objeto de restitución, así como los procesos judiciales que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación.

Y ACUMULAR PROCESALMENTE conforme lo establecido en el artículo 95 de la Ley citada, todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente. Por ello las autoridades que adelanten dichos trámites deberán certificar, el estado en que se encuentren los mismos con el propósito de resolver sobre la procedencia de su acumulación al asunto referido.

La certificación deben remitirla dentro de un término máximo de diez (10) días contados a partir de la publicación del presente aviso conforme los establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011.

Dado en San José de Cúcuta, el día uno (1) del mes de junio de 2020.

**Firma Electrónica
JIMENA CADENA ROMERO
Secretaria**